

**DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Doctora.

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Santander de Quilichao.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.**  
**DEMANDANTE: LYDIA LUCERO LEON SARRIA .**  
**DEMANDADOS: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.AS Y OTROS.**  
**RAD. 2021-00001-00.**  
**ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENO LOS TRASLADOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.**

Respetuoso saludo.

**DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor actuando en ejercicio del poder otorgado por los señores **LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.134.046, **CESAR ANDRES VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.979.741, y **ANGELA MARIA VIDAL RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.699.866, quienes actúan en sus propios nombres y representación en su calidad de hijos del señor **DENNIS HARVEY VIDAL LEON, FALLECIDO**, como tales herederos determinados del causante, con el presente escrito, dentro del presente proceso **VERBAL DE SIMULACION**, presentado por parte de la señora **LYDIA LUCERO LEON SARRIA**, con el presente escrito me permito **SOLICITAR** se decrete de manera oficiosa **LA NULIDAD** del numeral 2 del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 047 de fecha 16 de marzo de 2.023** por medio del cual el despacho ordenó correr el traslado de las excepciones previas y de fondo presentadas dentro del presente proceso.

Constituyen argumentos que sustentan la solicitud los siguientes:

Mediante correo electrónico enviado al despacho el día 12 de marzo de 2021, se contestó la demanda y de igual forma se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico [grupojuridicomejia@hotmail.com](mailto:grupojuridicomejia@hotmail.com), es el mismo que aparece reportado en la demanda y se venía utilizando en el proceso por el anterior apoderado judicial de la demandante y que reposa en el expediente, se puede afirmar que se recibió dicho traslado, en la misma fecha en que se recibió por parte el despacho.

El traslado de la contestación se surtió en vigencia del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, norma subrogada por el artículo 9 de la ley 2213 de 2.022, al adoptar como legislación permanente dicho decreto, norma que establece:

**“ARTICULO 9. NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS. (.....)**

**PARAGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de un escrito de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (negrillas y subrayas fuera de texto)”.**

**DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

En virtud a lo anterior, al computar el termino para descorrer el traslado de las excepciones previas y de fondo presentadas en este proceso, se puede afirmar sin lugar a dudas que la parte demandante, dejo vencer el término que tenía para ejercer el derecho a pronunciarse sobre ellas, término que se venció el día 19 de marzo de 2.021, cuyo computo se hace así: fecha de contestación 13 de marzo de 2.021, dos días hábiles siguientes ( 15 y 16 de marzo de 2.021), fecha del traslado 17, 18 y 19, por lo anterior, el traslado se venció el día 19 de marzo de 2.021.

La norma anterior indica claramente que el traslado ordenado por el despacho y realizado por secretaria es contrario y violatorio de la norma citada, de allí que la actuación que se realice en el proceso relacionada con el traslado de las excepciones previas y de fondo, contraviene el mandato contenido en la norma citada y se constituye en una irregularidad para el proceso, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, así lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

El Juez como director del proceso, solo se encuentra sometido al imperio de la Ley, así lo determina el artículo 230 del a Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 7 del Código General del Proceso, sobre el principio de legalidad, es por ello que a través de este escrito llamo la atención del despacho, con el fin de que se corrija el error y de oficio proceda a dejar sin efectos el mencionado auto, dado que el darle curso a la decisión, puede traer consecuencias procesales para el proceso en las actuaciones subsiguientes.

Señora Juez con el mayor respeto.

Atentamente,



---

**DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**

C.C No. 16.822.399 de Jamundí

T.P. No. 99.520 del C. S de la J.